

REGLAMENTO INTERNO DE LA CAMARA DE APELACION EN LO PENAL DEL DEPTO JUDICIAL DOLORES

///la ciudad de Dolores, a los 12 días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y seis, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Penal de este Departamento, en Acuerdo Extraordinario con asistencia de los Sres. Jueces Dres. Néstor Ignacio García Cuerva, Hipólito Marcelo Toscano, Daniel F. Cambet, la secretaria Dra. María Elena Brignoles y en cumplimiento de los arts. 155 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 49 y 66 inc. 2° de la ley 5827 y 44 de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 1424, resuelve aprobar el siguiente Reglamento:

Título I. Asistencia.

Artículo 1°: El secretario, empleados y personal de servicio de la Excma. Cámara de Apelación en lo Penal está obligado a cumplir estrictamente el horario judicial, o a trabajar fuera de él cuando lo ordenare el Presidente del Tribunal. No podrá negarse a ello aunque se trate de días inhábiles o feriados. Mediando algún impedimento deberá justificarse como en los casos de inasistencia.

Artículo 2°: Para ausentarse del lugar de trabajo por un tiempo determinado o por el resto de la jornada, el personal referido deberá obtener autorización del Superior.

Artículo 3°: Quien se viere impedido de concurrir a sus tareas un día determinado por causa justificada lo hará saber así al Señor Presidente o al Secretario, directamente o por intermedio de su Superior inmediato, dentro de la primera hora de labor, indicando los motivos de la falta.

Artículo 4°: El incumplimiento del horario, la concurrencia con retardo, la ausencia o abandono sin permiso previo después de haber concurrido o la falsa invocación de circunstancias que lo legitimen, la inasistencia sin aviso o sin licencia requerida, se reputarán faltas de disciplina que serán corregidos conforme a las facultades legales según su gravedad y reiteración con:

- a) Apercibimiento.
- b) Represión.
- c) Suspensión hasta por cinco días sin sueldo y con obligación de prestar servicio.
- d) Suspensión hasta por sesenta días sin sueldo y con obligación de prestar servicio.
- e) Cesantía.

Artículo 5°: El Secretario adoptará las medidas pertinentes para fiscalizar el cumplimiento del horario por parte del personal a sus órdenes. La omisión de tal obligación se reputará falta y dará motivo a sanciones disciplinarias.

Artículo 6°: El secretario deberá llevar legajos personales de todos los empleados enumerados en el artículo 1° y dónde se anotará especialmente:

- a) Las inasistencias con aviso.
- b) Las licencias.
- c) Toda sanción que se aplique.

Esta última circunstancia deberá ser computada en el supuesto de promociones y ascensos.

Título II. Vacaciones y licencias:

Artículo 7°: Los empleados enumerados en el artículo 1° tendrán derecho a gozar de vacaciones y obtener licencias temporales con arreglo a lo que estatuye en éste título.

Artículo 8°: Las vacaciones no gozadas voluntariamente no podrán acumularse.

Artículo 9°: Durante el mes de enero de cada año –Feria Judicial- el Tribunal, salvo el servicio de turno, entrará de vacaciones, debiendo tomarse previamente las medidas necesarias para que sus respectivas oficinas estén habilitadas al público. A tal efecto, comunicará al Presidente de la Suprema Corte la nómina del personal que goce de vacaciones, y el que quede afectado a esos fines. Que

deberá estrictamente ser el necesario y distribuirse a las necesidades de la función.

Este último tendrá derecho al goce de vacaciones equivalente durante el mes de febrero o marzo, sino se resintiere el servicio.

Podrá concederse el uso de este derecho, en las mismas condiciones, en los meses de diciembre y abril. (párrafo agregado por Acta n° 11 de fecha 26/9/1978).

Artículo 10°: Los pedidos de licencia de los empleados deberán ser presentados al Secretario quien a su vez lo llevará al Presidente, informando sobre la procedencia, de acuerdo a las necesidades de las oficinas, las que serán resueltas por el Tribunal.

Artículo 11°: Las licencias deberá ser solicitadas con antelación suficiente a la fecha que se indique como iniciación de las mismas.

Artículo 12°: La licencia del Secretario deberá ser presentado ante el Señor Presidente del Tribunal.

Artículo 13°: Las licencias del Secretario y Personal, salvo las determinadas por motivo de salud, serán de carácter excepcional, por causas justificadas y sus plazos se computarán por días corridos.

Toda licencia deberá ser tratada por el Presidente, cuando no supere los (15) quince días (art. 67 inc. 7° Ley 5827). Si excediera ese término, la licencia será resuelta en acuerdo del Tribunal, facultándose a su titular para concederla hasta el primer acuerdo que celebre el Tribunal. (artículo reformado por Acta n° 11 de fecha 26/9/1978).

Artículo 14°: Para contraer matrimonio, se otorgará licencia por el término de veinte días, debiendo oportunamente presentarse el respectivo certificado.

Artículo 15°: Las solicitudes de licencia por razones de salud deberán ser acompañadas por un certificado expedido por el médico de los Tribunales del Departamento Judicial.

Artículo 16°: La Excma. Cámara podrá en cualquiera de los casos previstos por razones de salud, convocar una junta médica integrada por tres facultativos oficiales, en la que podrá tomar parte un médico a costa del interesado.

Artículo 17°: Por razones de maternidad se concederá licencia por un término comprendido cuarenta y cinco días antes y cuarenta y cinco días después de la fecha del alumbramiento. Asimismo tendrá derecho a ausentarse una hora diaria durante el horario judicial como madre lactante por el término de cuatro meses. Dicho derecho deberá ejercerlo en las primeras o últimas horas del horario judicial. En todos los casos la interesada acompañará a su pedido el correspondiente certificado expedido por el facultativo que la asista.

Artículo 18°: El personal de la Excma. Cámara, sin distinción de jerarquías no gozará de permisos o licencias para desempeñar cargos extraños a la función que tiene asignada, salvo que mediare excepcionales circunstancias de interés general que se juzgare en cada caso como justificable.

Artículo 19°: El secretario y personal de esta Cámara tendrá derecho a gozar de vacaciones luego de completar un año de antigüedad como servidor del Poder Judicial. (Artículo suspendido por Acuerdo n° 31 de fecha 26/9/1978)

Artículo 20°: A los que fueren llamados a estar bajo bandera o reincorporarse a las Fuerzas Armadas, se les concederá licencia mientras dure su incorporación. El conscripto tendrá derecho al 50% de su sueldo.

Artículo 21°: En las oportunidades del artículo anterior se designará reemplazante, a quien corresponderá el 50% del sueldo del titular.

Artículo 22°: Al presentar la solicitud de licencia el interesado acompañará la respectiva documentación.

En la oportunidad de su reintegro al Poder Judicial exhibirá la libreta de Enrolamiento con la constancia del licenciamiento por parte de la autoridad pertinente.

Una vez dado de baja el personal tendrá derecho a gozar de una licencia de quince días la que comenzará a computarse desde el día siguiente de su baja.

Artículo 23°: Para rendir examen de alguna asignatura de Estudios secundarios o Universitarios el personal podrá solicitar licencia con goce de sueldo hasta por el término de tres días, incluyendo el del examen, en cada caso y hasta un máximo de quince días en el año. Este término se computará en la forma prevista en el artículo 11. Al reincorporarse, el personal presentará el respectivo comprobante o certificado expedido por la Institución correspondiente. En caso contrario se ordenará el descuento respectivo de sus haberes y no podrá gozar de licencias posteriores por igual motivo, por el término de un año.

Artículo 24°: El presente reglamento entrará en vigencia a partir del día de la fecha y deberá ser notificado a todo el personal.

Firmado: NESTOR IGNACIO GARCIA CUERVA. HIPOLITO MARCELO TOSCANO.
DANIEL F. CAMBET. MARIA ELENA BRIGNOLES. Abogada. Secretaria.